Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, siete de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal – Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante	Mariela García Betancur
Demandado	Jose Humberto Osorio Velásquez
Radicado	05001-31-10-011-2021-00044-00
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 170
Decisión	Inadmite demanda y concede término

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente demanda Verbal de Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovida por **MARIELA GARCÍA BETANCUR** en contra de **JOSE HUMBERTO OSORIO VELASQUEZ**.

Verificado el contenido del libelo genitor, así como las formalidades legales, se constató que previo a admitirse a trámite la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP, la parte accionante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de excluir aquellos fundamentos de hecho y pretensiones relacionadas con la liquidación de la presunta sociedad patrimonial de hecho, puesto que, la acción tendiente a la declaratoria de existencia de unión marital de hecho y la consecuente existencia y disolución de la sociedad patrimonial, es de naturaleza declarativa y, la posterior liquidación de la sociedad es un proceso de naturaleza liquidatoria que, se rituan por procedimientos diferentes, y por lo tanto no se pueden acumular en una misma demanda las dos pretensiones.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 CGP, se deberá aportar el poder para iniciar el proceso, el cual además deberá estar

acorde a los requisitos establecidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

3. Con el fin de acreditar los presupuestos establecidos en el Artículo 2 de la ley 54 de 1990, modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005, se deberá aportar copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN**,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanados los requisitos enunciados en la parte motiva de esta providencia –inciso 4° art. 90 CGP-, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d060278345727e1af0e045e5a54ee3def5d63b89222979bcfd76f264e6cd907
Documento generado en 07/04/2021 09:26:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica